

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARMEN BURGOS  
LÓPEZ

Apelante

v.

ASOCIACIÓN  
CONDOMINIO BRISAS  
DE SOLIMAR, INC.,  
T/C/C BRISAS DE  
SOLIMAR  
CONDOMINIUM  
ASSOCIATION y como  
CONDOMINIO BRISAS  
DE SOLIMAR, INC., Y  
OTROS

Apelados

KLAN202300291

*APELACIÓN*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Civil núm.:  
LU2022CV00164

Sobre: Embargo  
Ilegal, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Carmen Burgos López (señora Burgos López o la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (el TPI), el 30 de enero de 2023, archivada en autos al día siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario concedió el petitorio sumario solicitado por Brisas de Solimar Condominium Association; ERS Housing Administration Services, Inc., y la Asociación Condominio Brisas de Solimar (en conjunto, la parte apelada). En consecuencia, declaró *Sin Lugar* a la demanda incoada por la apelante y desestimó la misma con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada.

**I.**

El 26 de octubre de 2022 la señora Burgos López instó la presente demanda en daños y perjuicios por alegado embargo ilegal. En síntesis, adujo que la orden de embargo es ilegal por cuanto es producto de una sentencia contraria a derecho y dictada en rebeldía el 10 de agosto de 2012 en el caso N1CI201100561. Este último fue una acción en cobro de dinero por falta de pago de cuotas de mantenimiento. Alegó, además, que al momento en que se presentó la demanda en cobro dinero, ya ella no era la dueña del apartamento. En consecuencia, solicitó la devolución del dinero embargado, más \$100,000 en compensación por los daños ocasionados y \$10,000 en honorarios de abogado.

El 23 de diciembre de 2022 Brisas de Solimar Condominium Association y ERS Housing Administration Services, Inc., presentaron una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda*. En la misma propusieron veintiocho (28) hechos que a su entender no estaban en controversia y acompañaron veintitrés (23) documentos.

Ese mismo día, el foro apelado dictó varias órdenes y en una de estas, concedió a la apelante el término de veinte (20) días para expresar su posición en cuanto al petitorio sumario.<sup>1</sup> La referida orden se notificó el 27 de diciembre de 2022. El 10 de enero de 2023 la Asociación Condominio Brisas de Solimar presentó una moción para unirse al pedido sumario.

El 12 de enero de 2023 la apelante solicitó una prórroga para presentar su oposición.<sup>2</sup> Al día siguiente, el TPI dictó una orden **concediendo la prórroga solicitada.**<sup>3</sup> No obstante, el 30 de enero de 2023 el foro *a quo* dictó una *Sentencia Sumaria* consignando

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 87.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 91.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 93.

como determinaciones, los hechos propuestos por la parte apelada y concluyó:<sup>4</sup>

[...], ... que al momento de presentarse la demanda de Cobro de Dinero y dictarse la Sentencia en el Caso Civil Número N1CI201100561, la demandante Carmen Delia Burgos López y el señor Gilberto R. Cuevas Sanjurjo, eran los dueños registrales del apartamento objeto de cobro de dinero en dicho caso, y no el Banco Popular como arguye la parte demandante en la presente demanda. Por lo tanto, la señora Carmen Delia Burgos López y el señor Gilberto Rubén Cuevas Sanjurjo, eran los responsables de manera solidaria de pagar las cuotas de mantenimiento a la fecha del 30 de noviembre de 2011, como se estableció en la Sentencia del Caso Civil Número N1CI201100561.

En consecuencia, el TPI declaró *sin lugar* a la demanda y la desestimó con perjuicio, condenando a la apelante al pago de las costas, gastos legales y \$1,000 de honorarios de abogado por considerar que esta actuó temerariamente al presentar la demanda.<sup>5</sup>

El 15 de febrero de 2023 la señora Burgos López solicitó la reconsideración del dictamen. El 10 de marzo siguiente, el TPI declaró *no ha lugar* el petitorio.<sup>6</sup>

Insatisfecha aún, la apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO CONCLUYÓ, SUMARIAMENTE, QUE BRISAS DE SOLIMAR HABÍA CUMPLIDO EN EL CASO CIVIL NÚM. N1CI201100561, CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA REGLA 51.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AL RADICAR SU “MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MUEBLE”, A PESAR DE QUE EL EXPEDIENTE JUDICIAL REVELA LO CONTRARIO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO CONCLUYÓ, SUMARIAMENTE, QUE LA SEÑORA CARMEN DELIA BURGOS LÓPEZ Y EL SEÑOR GILBERTO RUBÉN CUEVAS SANJURJO, ERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE PAGAR LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO A LA FECHA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, COMO SE ESTABLECIÓ EN LA SENTENCIA DEL CASO CIVIL NÚMERO N1CI201100561.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO DICTÓ SENTENCIA SUMARIA ANTES DE QUE EXPIRARA EL TÉRMINO PROVISTO A

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 101.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 103.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 138.

LA PARTE DEMANDANTE Y DESPOJÁNDOSE DE LA OPORTUNIDAD DE EXPONER LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES NO PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN DE SU DEMANDA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO CONCLUYÓ, SUMARIAMENTE, QUE NO RESULTABA NECESARIO CELEBRAR UN JUICIO PORQUE NO EXISTÍAN CONTROVERSIAS SOBRE HECHOS MATERIALES NO REBATIDOS POR LA DEMANDANTE, CUANDO FUE EL TRIBUNAL QUIEN LA PRIVÓ DE LA OPORTUNIDAD DE PODER REBATIRLOS.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO DESESTIMÓ LA DEMANDA CON PERJUICIO CUANDO, EN EL PEOR DE LOS CASOS, DEBIÓ HABERLA DESESTIMADO SIN PERJUICIO.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO DETERMINÓ QUE LA DEMANDANTE HABÍA SIDO TEMERARIA SOLO POR EL HECHO DE HABER RADICADO LA DEMANDA DE AUTOS Y, EN SU CONSECUENCIA, IMPONERLE EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS.

El 12 de abril de 2023 emitimos una *Resolución* concediendo el término de treinta (30) días a la parte apelada para presentar su alegato en oposición. El 12 de mayo de 2023 se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Mecanismo de Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los hechos materiales son los que pueden afectar el

resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material debe ser real y de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, págs. 213. El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, porque si se utiliza de manera inadecuada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria; así como la que se opone a ella. En lo pertinente, el promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015). **De este modo, se facilita el proceso adjudicativo**, ya que posiciona al juzgador de **evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba**. “Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación”. *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si el promovido no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestra alta curia ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015). En *Meléndez González*, el Tribunal Supremo atemperó este estándar a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil a lo que ya había establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Además, en lo aquí pertinente, en nuestro estándar de revisión no hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). La tarea de determinar cuándo un tribunal abusó de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el

adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera Durán v. Banco Popular*, supra. La discreción del foro debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del *derecho*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

### III.

En el tercer error, la apelante señaló que el TPI abusó de su discreción al dictar sentencia sumaria antes de que expirara la prórroga concedida, despojándola así de la oportunidad para exponer los fundamentos por los cuales no procedía la desestimación de su demanda. Adelantamos que dicho error se cometió.

Como señalamos, quien promueve la sentencia sumaria debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material. A su vez, **quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente**. Por esta razón, la parte que se opone no puede descansar solamente en las aseveraciones contenidas en sus propias alegaciones, **sino que viene obligada a contestar la solicitud del promovente de forma detallada y específica, y con prueba**. Para ello, el inciso (b) de la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone que: “La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación ...” Por otro lado, la Regla 68.2, del mismo cuerpo de reglas, permite al tribunal prorrogar dicho término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito.

Como surge del tracto procesal antes consignado, la solicitud de sentencia sumaria se presentó el 23 de diciembre de 2022. El 27 de diciembre siguiente, el foro apelado notificó una orden para que la apelante expusiera su posición en el término de veinte (20) días. Dicho término venció el 16 de enero de 2023. Así, aún sin expirar dicho plazo, la señora Burgos López presentó una oportuna solicitud de prórroga para presentar su oposición. El 13 de enero siguiente, el TPI dictó una orden concediendo el petitorio. Dicho nuevo término venció el 2 de febrero de 2023. No obstante, el 30 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el foro *a quo* dictó la Sentencia **sin contar con la posición de la apelante**.

En virtud de ello, concluimos que el proceder inconsistente del foro primario en este caso no fue conforme al debido proceso de ley. Si bien el tribunal posee discreción para disponer de las causas ante su consideración de forma ágil y expedita, ello no puede ser en perjuicio del debido proceso de ley de las partes y en omisión a los principios que instituyen la estabilidad y certidumbre en el trámite de los procesos judiciales. Por ello, el tribunal apelado debió actuar de forma consistente con su orden del 13 de enero de 2023.<sup>7</sup>

Por tales motivos, procede dejar sin efecto la sentencia sumaria dictada para que así la apelante pueda cumplir con su obligación de formular una oposición sustentada con prueba adecuada en derecho. De esta manera se cumple con el propósito de facilitar el proceso adjudicativo, ya que posiciona al juzgador de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba. De esta

---

<sup>7</sup> “El foro de instancia debe esperar por la oposición a la moción de sentencia sumaria cuando autoriza la prórroga [...], para evitar despojar de su día en corte a la parte promovida.” A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, a la pág. 1058.



manera se cumple con lo enunciado en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.<sup>8</sup>

Corolario a lo antedicho, precisa advertir que en *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 912 ((1994), el Tribunal Supremo reiteró que el fin de la sentencia sumaria de aligerar los casos sin celebrar una vista en sus méritos, no puede derrotar el principio de todo proceso ante un tribunal de alcanzar una solución justa. Asimismo, el más alto foro añadió que al dictar sentencia sumaria no puede poner en peligro o lesionar los intereses de las partes.

Cabe destacar que nuestras expresiones no deben de forma alguna interpretarse como una revisión de los méritos de la solicitud de sentencia sumaria presentada, ni de su cumplimiento con las formalidades dispuestas en la Regla 36. Reiteramos que el motivo por el cual revocamos la sentencia sumaria apelada es por esta haber sido el resultado de un trámite procesal inconsistente, contrario al debido proceso de ley y a los preceptos elementales de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, y habiéndose cometido el tercer error, no es necesario discutir los restantes errores señalados en el recurso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y le conceda un nuevo término a la parte apelante para presentar su contestación a la sentencia sumaria.

Notifíquese.

---

<sup>8</sup> Destacamos que dichos requerimientos son totalmente distinguibles al propósito que inspira la Regla 47 de las de Procedimiento Civil. Por ello, no estamos de acuerdo con los planteamientos de la parte apelada en su alegato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL I

CARMEN BURGOS  
 LÓPEZ

Apelante

v.

ASOCIACIÓN  
 CONDOMINIO BRISAS  
 DE SOLIMAR, INC.,  
 T/C/C BRISAS DE  
 SOLIMAR  
 CONDOMINIUM  
 ASSOCIATION y como  
 CONDOMINIO BRISAS  
 DE SOLIMAR, INC.,  
 Y OTROS

Apelados

KLAN202300291

*Apelación*  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala  
 Superior de Fajardo

Civil núm.:  
 LU2022CV00164

Sobre: Embargo  
 ilegal, Daños y  
 Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Hubiese confirmado la sentencia apelada. Del récord surge claramente que la misma es correcta en derecho, pues la demanda de referencia es patentemente inmeritoria.

En este caso, es un defecto no perjudicial e inconsecuente el que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) hubiese emitido la sentencia sin haber recibido la postura de la parte apelante. Adviértase que este defecto se subsanó, primero, cuando dicha parte tuvo la oportunidad de exponer su criterio al solicitar al TPI la reconsideración de la sentencia y, segundo, al presentar el recurso de referencia, en el cual la parte consigna todo lo referente a por qué, a su juicio, no procedía la desestimación sumaria de la demanda de referencia.

Por tanto, lo correcto era pasar juicio, ahora, sobre los méritos de lo actuado por el TPI, sin mayor dilación. Ello es lo único compatible con una administración eficiente de la justicia. Es una pérdida de tiempo, y una innecesaria inversión de recursos para las

partes y para los tribunales, devolver el asunto al TPI para que se emita nuevamente la sentencia y se apele la misma por segunda vez. No es necesario brindar una segunda oportunidad a la parte apelante de exponer al TPI y a este Tribunal lo que ya ambos foros han escuchado. Es decir, la parte apelante tuvo su debido proceso de ley al tener la oportunidad de exponer su postura en reconsideración ante el TPI y ante nosotros por medio del recurso de referencia. Ningún interés legítimo se sirve con dejar sin efecto la sentencia en esta etapa.

En fin, no todo error del TPI amerita la revocación de una sentencia. Algunos errores, como ocurre aquí, resultan no perjudiciales porque se pueden subsanar luego. No procedía prolongar innecesariamente un trámite judicial por rendirle pleitesía a una imaginaria deidad de los rígidos formalismos inconsecuentes.

Respetuosamente disintimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
JUEZ DE APELACIONES